



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META
COORDINACION GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCION DE CONFLICTOS
Y CONCILIACION**

**AUTO No.0723
(NOVIEMBRE 05 DE 2019)**

Querellante: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Querellado: RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.
Radicado inicial: 11EE20187250001000001232 DEL 16.03.2018
Auto preliminar: 0314 DEL 18.05.2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución De Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial Meta, en ejercicio de sus atribuciones legales consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Resolución 2143 de 2013 expedida por el Ministerio del Trabajo, Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, Ley 1610 de 2013, Convenios Internacionales 151 y 154 de la OIT, los cuales fueron incorporados a la legislación laboral nacional por medio de las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, artículo 55 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y

C O N S I D E R A N D O

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación al querellado sobre la existencia de méritos para incoarlo, concluidas las Averiguaciones Preliminares, con base en la comunicación o queja trasladada al Ministerio del Trabajo por parte de la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, por presunto incumplimiento de la sociedad Rápido los Centauros SA a sus obligaciones legales, constitucionales y/c convencionales de carácter laboral.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Nombre: **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**
Identificación tributaria: Nit. 892001529 - 5
Dirección de notificación judicial: Carrera 23 No. 5-70 Barrio Alborada
Ciudad: Villavicencio (Meta)
Representante Legal: Flaminio Millán Godoy C.C. No. 3292374 o quien haga sus veces al momento de ser notificados del presente acto administrativo.

3. PRESUPUESTOS FACTICOS

El 13 de febrero de 2018, la Superintendente Delgada de Tránsito y Transporte, doctora LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS dió traslado de una diligencia de visita de inspección, realizada el 31 de mayo de 2017, a la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. identificada con el Nit. 892001529-5 en la que aduce que se evidencio el siguiente hallazgo: *“Doce (12) conductores que operan lcs vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera no se encuentran afiliados a seguridad social conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 336 de 1996”* (fl.1). El traslado se efectúa con los siguientes anexos: *“1. Relación de conductores. 2. Certificado de ARL. 3. Formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS. 4. Planilla de pago de aportes a seguridad*

Continuación Auto 0723 del 5/11/2019 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio.

social No. 8465924711 y 5. Contrato laborales de conductores". (fl. 3-20). Para efectos de impulsar la actuación administrativa se expidió el Auto 314 de Averiguación Preliminar fechado el 18 de mayo de 2018, para lo cual la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos y Conciliaciones, avocó conocimiento del asunto y comisionó con amplias facultades a la inspectora de Trabajo Gilma Patricia Navarrete Moreno para la práctica de las diligencias señaladas en el auto. Por lo cual, la Inspección corre traslado del inicio de la averiguación preliminar, concediéndole (05) días para que diera respuesta, aportara y solicitara pruebas que pretendiera hacer valer. La sociedad investigada dió respuesta el 21 de junio de 2018 y aportó en memoria USB, algunos de los documentos solicitados por el Despacho.

Una vez realizada la inspección ocular de los archivos allegados en medio magnético, se deduce que, en efecto, se presenta incumplimiento del empleador, en cuanto a su obligación legal de afiliar a todos sus conductores a seguridad social integral. El hallazgo querellado por la Superintendente delegada de Tránsito y Transporte, refiere 12 conductores que en Mayo de 2017, no se encontraban debidamente afiliados, por lo que, de la carpeta de pagos a seguridad social integral, se procedió a verificar las planillas del mes de diciembre de 2017, hallándose que a diciembre de 2017, solo 4 de los 12 conductores referenciados por la querellante, se encuentran en planillas de pago de seguridad social integral, es decir 8 de los conductores no aparecen en las pruebas allegadas por Rápido Los Centauros SA. Por ejemplo, el señor Libardo Coba Novoa identificado con cedula de ciudadanía C.C. No. 9.620.146, aparece en planillas de pago de seguridad social hasta el mes de agosto de 2017, es decir que el querellado, presuntamente se sustrajo la obligación del mes de junio y julio, además, no se registra pago sino de otros 3 conductores: José Elías Garavito Rodríguez C.C. No. 79.330.778, Cristóbal Garcia Nieto C.C. No. 86.012.647 y Cristian Peña Padilla C.C. No. 86.067.587 quien registra novedad de retiro en la planilla de pago del mes de febrero de 2018, de los otros conductores relacionados en la querella no se logra demostrar ningún tipo de cumplimiento.

Finalmente, la Inspección de Trabajo, realiza un análisis del libelo, encontrando que el material probatorio recaudado hasta el momento es insuficiente, para demostrar afiliación y pago de seguridad social integral.

4. ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS FORMULADOS

En virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos, el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte decisión de fondo; Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de procedimiento Civil, las cuales, deberán ser conducentes, pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos.

Obra en el expediente los siguientes documentos: la Superintendente Delgada de Tránsito y Transporte, doctora LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS dio traslado de una diligencia de visita de inspección, realizada el 31 de mayo de 2017, a la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS S.A. identificada con el Nit. 892001529-5 en la que aduce que se evidencio el siguiente hallazgo: "Doce (12) conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera no se encuentran afiliados a seguridad social conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 336 de 1996" (fl.1). El traslado se efectúa con los siguientes anexos: "1. Relación de conductores. 2. Certificado de ARL. 3. Formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS. 4. Planilla de pago de aportes a seguridad social No. 8465924711 y 5. Contrato laborales de conductores". (fl. 3-20). la Superintendente Delgada de Tránsito y Transporte, doctora LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS dio traslado de una diligencia de visita de inspección, realizada el 31 de mayo de 2017, a la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS S.A. identificada con el Nit. 892001529-5 en la que aduce que se evidencio el siguiente hallazgo: "Doce (12) conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera no se encuentran afiliados a seguridad social conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 336 de 1996" (fl.1). El traslado se efectúa con los siguientes anexos: "1. Relación de conductores. 2. Certificado de ARL. 3. Formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS. 4. Planilla de pago de aportes a seguridad social No. 8465924711 y 5. Contrato laborales de conductores". (fl. 3-20).

Continuación Auto 0723 del 5/11/2019 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio.

Que una vez revisada toda la documentación aportada por Rápido Los Centauros SA se encontraron varias inconsistencias como se relación a continuación: en cuanto a su obligación legal de afiliar a todos sus conductores a seguridad social integral. El hallazgo querellado por la Superintendente delegada de Tránsito y Transporte, refiere 12 conductores que en Mayo de 2017, no se encontraban debidamente afiliados, por lo que, de la carpeta de pagos a seguridad social integral, se procedió a verificar las planillas del mes de diciembre de 2017, hallándose que a diciembre de 2017, solo 4 de los 12 conductores referenciados por la querellante, se encuentran en planillas de pago de seguridad social integral, es decir 8 de los conductores no aparecen en las pruebas allegadas por Rápido Los Centauros SA. Por ejemplo, el señor Libardo Coba Novoa identificado con cedula de ciudadanía C.C. No. 9.620.146, aparece en planillas de pago de seguridad social hasta el mes de agosto de 2017, es decir que el querellado, presuntamente se sustrajo la obligación del mes de junio y julio, además, no se registra pago sino de otros 3 conductores: José Elías Garavito Rodríguez C.C. No. 79.330.778, Cristóbal Garcia Nieto C.C. No. 86.012.647 y Cristian Peña Padilla C.C. No. 86.067.587 quien registra novedad de retiro en la planilla de pago del mes de febrero de 2018, de los otros conductores relacionados en la querella no se logra demostrar ningún tipo de cumplimiento.

5.- NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y CARGOS IMPUTADOS.

CARGO PRIMERO: LEY 336 DE 1996 "Artículo 34.-Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes. "

El artículo 34 de la Ley 336 de 1996, señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema general de seguridad social según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.

En el artículo 36 de la ley en comento, se determina que los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del vehículo.

De esta manera y expuesto lo anterior, se tiene que por expresa disposición legal, entre la empresa operadora de transporte y los conductores debe existir un contrato de trabajo, situación que nos lleva a concluir que la empresa operadora de transporte actúa como empleador y por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono.

CARGO SEGUNDO: VIOLACION ARTICULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993 "EVASIÓN y ELUSION" AL SSSI. - "ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno...- El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Los trabajadores, tendrán derecho a que el empleador efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral durante todo el tiempo de vinculación.

El Sistema de Seguridad Social Integral vigente en Colombia fue instituido por la Ley 100 de 1993 y reúne de manera coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales pueden tener acceso las personas y la comunidad con el fin principal de garantizar una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana. Hace parte del Sistema de Protección Social junto con políticas, normas y procedimientos de protección laboral y asistencia social. El Sistema comprende las obligaciones del Estado

Continuación Auto 0723 del 5/11/2019 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio.

y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y de servicios complementarios, incorporados en la Ley 100 de 1993 y en otras normas.

La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y es prestado por entidades públicas y privadas. Evita desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. De acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia se compone de los sistemas de pensiones, de salud y de riesgos laborales y de los servicios sociales complementarios.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 490 de 2015 dispuso:

"4.1. La Constitución Política en su artículo 48 contempla la seguridad social como un derecho, así como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

- a. *Igualmente, la Ley 100 de 1993, catalogó este derecho como un servicio público esencial en lo relacionado con el sistema de salud y el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales y demás prestaciones económicas que cubre el sistema de salud. En esa medida, lo que busca este derecho es mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, que garantiza consigo mismo el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital."*

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del ministerio de trabajo y seguridad social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y esta facultados para imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta Multa se destinará al Servicio de Nacional de Aprendizaje Sena.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Meta del Ministerio del Trabajo,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR TRES CARGOS en contra de la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS S.A. , con Nit. 892001529 – 5, con dirección de notificación judicial: Carrera 23 No. 5-70 Barrio Alborada en la ciudad de Villavicencio (Meta), representada legalmente por Flaminio Millán Godoy C.C. No. 3292374 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por los cargos señalados en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación Auto 0723 del 5/11/2019 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

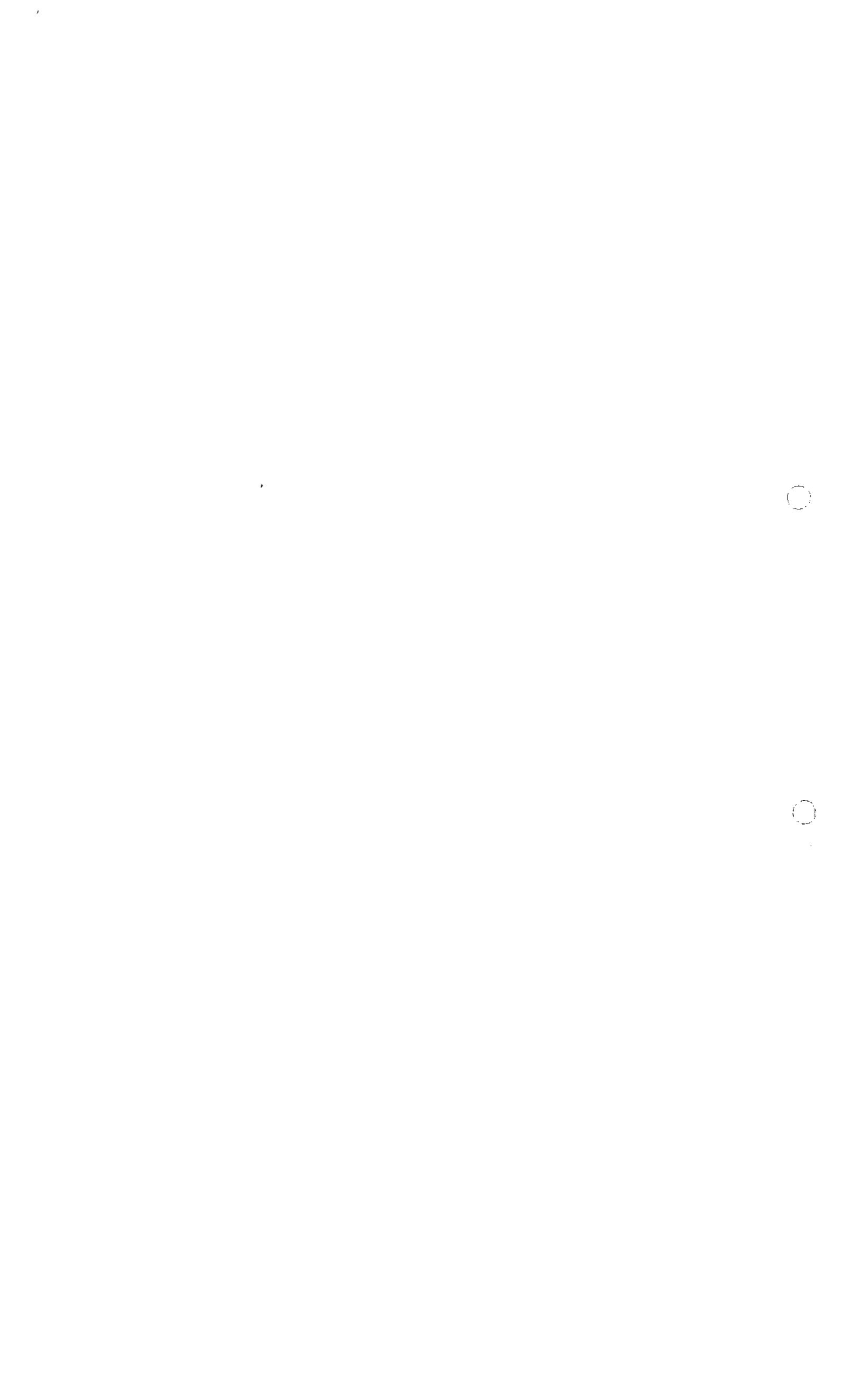
ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora Grupo de Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos y Conciliación

Elaboro Mercedes M.
Revisó/ Aprobó: Nubia A.





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Villavicencio, 30 de Septiembre del 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019725000100002785
		Fecha	2019-09-30 10:14:21 am
Remitente	Sede	D. T. META	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	
Destinatario	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019725000100002785			

Al responder por favor citar este número de radicado

Urgente

Señor (a)
 Representante legal
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Calle 63 No. 9 A - 45
 Bogotá DC

ASUNTO: Comunicación Radicado N° 00232 del 11/09/2017 11/09/2017 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES VS COOTRANSLANOS LTDA.

Me permito comunicarle que mediante el Auto N° 0608 del 19 de Septiembre del 2019, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la empresa COOTRANSLANOS LTDA.

Lo anterior para los fines y efectos legales pertinentes.

Cordialmente,

FRANCISCO DAVID CABRERA ELISALDE
 Auxiliar Administrativo

Anexo(s):
 Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
 Elaboró: F. Cabrera.
 Revisó/Aprobó: Nubia A
c:\userstcabrera\desktop\babel por comunicacion\gvc\superintendencia_de_puertos_y_transportes_608_1_cargos.docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	3 OCT 2018	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	CC. 19.212.579 de Bogotá	Nombre del distribuidor:	
C.C.:	477	C.C.:	
Centro de Distribución:	<i>El Encino</i>	Centro de Distribución:	
Observaciones:	<i>se protocola calle 37 # 28621</i>	Observaciones:	